

Expediente: 04-000250-183-CI

Resolución: 279

Órgano Competente: Tribunal II Civil, Sección Primera.

Emitida: 09:20 del 27 de octubre de 2006.

Tipo de Proceso: Ordinario civil.

Extracto

III. El artículo 9 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras refiere a la **garantía que en ocasión del rompimiento injustificado de contratos de distribución o representación, la casa extranjera está en la obligación de depositar a efectos de garantizar las resultas del proceso, al menos en un tanto aproximado. Esa garantía, según la norma referida, la dispone el juzgador de manera prudencial. No hay parámetros legales de los cuáles deba fundarse para justificar su decisión.**

A partir de esas circunstancias, pocas posibilidades quedan para establecer sumas objetivas. Uno de los escasos puntos de apoyo, es la suma pedida por la parte actora en su demanda, siempre y cuando esta corresponda a las indemnizaciones fijadas en los numerales dos y tres de la citada ley.

Por otro lado, no es posible establecerla partiendo de aspectos que no pueden ser valorados en un momento procesal tan prematuro como el presente, entre estos las pruebas aportadas ni los hechos relatados. Proceder al contrario implicaría, muy probablemente, adelantar criterio sobre el fondo del litigio.

IV. Por ello, **siendo que en este asunto el juzgador de instancia estableció la suma** de doscientos doce mil cuatrocientos cincuenta y cinco dólares con ciento cincuenta y cinco centavos, **la que corresponde al 50 %** de lo solicitado en la demanda y a pesar de que no queda claro que esa suma sólo sea para cubrir los extremos referidos en los numerales 2 y 3 de la referida ley, **considera este Tribunal que dicha determinación es prudente**, pues como se indicó, corresponde a sólo el 50 % de lo gestionado por la actora. No es dable valorar pruebas como lo sugiere la demandada, en razón de lo *supra* indicado, ni cuestionarse ahora el monto solicitado en la demanda, pues ello corresponderá dilucidarlo en sentencia.

V. Con respecto al plazo para hacer el depósito de la garantía, este Tribunal también considera prudencial el determinado por el juzgador de instancia, máxime cuando debe entenderse que el mismo corresponde a días hábiles. En

prácticamente tres semanas, cualquier gestión de crédito, si es que fuera necesario gestionarla -es el argumento de la demandada-, puede perfectamente aprobarse y ser entregada al gestionante.